

SECRETARÍA: Protección

INGRESO N°: 990-2021

EN LO PRINCIPAL: Interpone fundadamente, Recurso de Apelación. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento, con citación. **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

RODRIGO ARANCIBIA CAMPOS, abogado, cédula de identidad N° 15.685.362-3, en representación convencional de don **GASTÓN HERIBERTO VERA ROJAS**, en autos sobre recurso de protección caratulado “**Vera/Martínez**”, **Rol N° 990-2021**, a V.S.I., respetuosamente, digo:

Que vengo, dentro de plazo, en deducir Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 03 de marzo de 2021, y notificada a mi parte con igual fecha, que rechazó el Recurso de Protección interpuesto por don **GASTÓN HERIBERTO VERA ROJAS** en contra del Gobierno Regional de Valparaíso, fallo que es manifiestamente agravante para nuestros legítimos intereses y derechos, ello con el objeto que la Excma. Corte Suprema conozca del presente Recurso de Apelación e invalide la sentencia recurrida por los motivos que a continuación se indican, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

1.- Que con fecha 03 de febrero de 2021, mi representado interpuso un **Recurso de Protección en contra del Gobierno Regional de Valparaíso**, representada legalmente por el Intendente de la Región de Valparaíso, don Jorge Martínez Durán,

por **vulnerar abiertamente la garantía constitucional prevista en el Artículo 19 numeral 2º de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la Ley** en base a los fundamentos de hecho y de derecho que se indican en el citado recurso.

2.- Que, mediante la Resolución N° 1007 de 5 de septiembre de 2019, el Gobierno Regional de Valparaíso aprobó las bases administrativas, técnicas y anexos y llamó a licitación para la contratación del estudio básico “Plan de Gestión de la Reserva de la Biósfera CampanaPeñuelas periodo 2020-2030”, el que fue adjudicado al Centro EULA de la Universidad de Concepción, mediante Resolución Exenta N° 1521 de 14 de octubre de 2019. **Dicho estudio tiene un impacto y proyección en el territorio por el periodo significativo de 10 años.**

Con fecha 4 de agosto de 2020, las asociaciones y comunidades indígenas de la Región de Valparaíso presentaron un **Requerimiento ante la Intendencia de la Región de Valparaíso mediante ingreso N° 3246 de 4 de agosto de 2020,** solicitando la suspensión de los plazos del estudio “Plan de Gestión de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas periodo 2020-2030”, para llevar a cabo una consulta indígena de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia, y que la misma debía llevarse a cabo una vez que finalizara la crisis sanitaria.

Con fecha **6 de enero del año 2021, mediante Oficio N° 20 de 6 de enero de 2021, mi representado y las asociaciones y comunidades indígenas, fueron notificados de la no procedencia de la Consulta indígena por falta de afectación,** según la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia mediante oficio N° 005213.

3.- En efecto, el Estado de Chile ha suscrito una serie de Tratados Internacionales y ha concurrido en la aprobación de declaraciones que consagran derechos colectivos para los Pueblos Indígenas, lo que compromete la responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional. Uno de esos instrumentos consagrados es el Convenio 169

de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

El antedicho Convenio consagra la concepción de que los pueblos indígenas son sociedades permanentes llamadas a conservar su identidad, formas de vida y organización. Ello, exigía de los estados hacer un reconocimiento de la diversidad étnica-cultural, afirmar y garantizar el respeto a una serie de derechos políticos, sociales, económicos y culturales de los indígenas, y otorgar a su vez a éstos un estatuto especial de protección, ello en consideración a sus graves carencias socioeconómicas y la discriminación histórica que ha existido en su contra.

Para estos efectos, este instrumento recoge en su artículo 6º los requerimientos que lograrían satisfacer una adecuada Consulta, puesto que es el modo de hacerla operativa y en la cual reposan los otros derechos consagrados en el ya individualizado Convenio. Por tanto, la finalidad de la consulta es sin dudas visibilizar impactos en un marco de interculturalidad para proteger derechos. Esto se visualiza con claridad en la **línea argumentativa empleada por la ministra Silvana Donoso Ocampo en su voto disidente, contemplada en el considerando Segundo del fallo recurrido**: “*Que, al efecto, la Consulta es el instrumento previsto por el Convenio para institucionalizar el diálogo, asegurar procesos de desarrollo incluyentes y prevenir y resolver conflictos*”.

4.- Que la sentencia recurrida, en su **Considerando Octavo**, ha señalado que existen diversos mecanismos de participación presentes en el Convenio, distintos de la Consulta, por lo cual no es procedente la aplicación del Artículo 6 del Convenio, ya que existirían otras formas de participación distintas y diferenciadas recogidas particularmente en los Artículos 6 y 7 del citado instrumento. **Dicha interpretación poco afortunada, se recoge del escrito de contestación de la recurrida como de los alegatos sostenidos por ella misma**. En esta misma línea, es imperativo desestimar esta interpretación poco convencional puesto que no lo ha sostenido ningún organismo con autoridad en materia indígena, como lo son la **Comisión de**

Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, el Relator Especial o la Corte interamericana de Derechos Humanos.

. Para aclarar, no es efectivo que el Convenio contemple distintos tipos de participación, sino más bien lo que expresa el **artículo 6º** es la Consulta que debe aplicarse toda vez que se cumplan los requisitos que la hacen procedente. **El voto disidente a este respecto, lo comprende muy bien en su considerando Segundo, el cual indica: “Así, leído atentamente el texto de la norma en comento, no se advierte que existan distintas formas de participación para los Pueblos Originarios, como no sea la consulta y, conforme a ello, para el caso que se cumplan las exigencias que hacen procedente oír a sus representantes, el procedimiento requiere de la consulta prevista en el referido artículo 6”.**

5.- Ahora, los supuestos que hacen procedente una Consulta son: a) que se trate de una medida legislativa o administrativa, y b) que la ejecución de dicha medida sea susceptibles de afectarles directamente. En este sentido, y para el caso en comento, dicha medida se origina cuando **el Gobierno Regional de Valparaíso, publicó el llamado a Licitación Pública ID N° 836-6-LE19, para la contratación de “Estudio Básico Plan de Gestión Reserva de la Biósfera La Campana - Peñuelas”** (en adelante Estudio Plan de Gestión), **cuyas bases administrativas, técnicas y anexos fueron aprobadas mediante Resolución Exenta N° 1007, de 05 de septiembre de 2019.** La precitada licitación fue adjudicada al proveedor Universidad De Concepción – Centro EULA, por lo que podemos concluir, **que estamos ante una medida de carácter administrativa.**

En cuanto a la susceptibilidad de afectación directa, es importante enfatizar que la recurrida ha señalado en su escrito de contestación que la medida administrativa anteriormente descrita, solo tiene por objeto, cito textual: **“efectuar una proposición de las acciones a seguir, un diseño”**, siendo meramente **“un estudio de carácter referencial, en el cual se busca levantar información sobre diversos componentes”**, y que por tanto no existiría afectación pues estamos frente a un

bosquejo y no al Estudio propiamente tal. En este sentido, la recurrida afirma que al tratarse de un estudio con fines meramente descriptivos e indicativos, no procedería la Consulta previa. Esta desafortunada mención no se condice con lo establecido en las bases de licitación del citado Estudio Plan de Gestión, puesto que en dichas bases se señala **expresamente que este Estudio tiene por objeto la elaboración de un documento que contenga la actualización del Plan de gestión Integral, proponiendo un plan de acción para desarrollar en acción conjunta pública y privada para los próximos 10 años, a partir de la aprobación de dicho plan por parte del comité de gestión.** Las bases de licitación señalan en su Número 8: “*la entrega de un Informe N° 5 que consiste en el **Informe Final correspondiente al capítulo N° 5**, el cual debe considerar actividades mínimas solicitadas y el contenido consolidado de todo el plan de gestión, **junto con un documento de resumen del plan para su difusión**”.* Por eso, no se entiende como la recurrida señala que este Estudio Plan de gestión es meramente indicativo, esto cuando en las mismas bases se señalan los requerimientos que deben ser acompañados al final de este estudio, que es aquel que sirve para que el Comité de Gestión (órgano técnico encomendado para aprobar o hacer modificaciones al estudio) lo apruebe. Por ende, esta medida administrativa no consiste en un mero levantamiento de datos, como ha pretendido la recurrida, sino que más bien se orienta a evaluar planes anteriores y corregir falencias en el nuevo plan, para con ello formular el documento que contendrá finalmente el plan de gestión “vigente”. **Así mismo se refuerza en el voto disidente en su considerando Octavo.**

6.- Ahora, habiendo dilucidado lo antes mencionado, es importante señalar que **el considerando Séptimo de la sentencia recurrida, señala que no habría susceptibilidad de afectación directa a los Pueblos originarios recurrentes**, ya que en los terrenos a que se refiere esta Reserva y que son objeto de este Estudio: “*no existen pueblos originarios asentados, por lo menos en forma permanente o que obedezcan a una ocupación ancestral mantenida en el tiempo*”. **La afirmación que señala el sentenciador es totalmente errada, pues en las mismas bases de licitación se señala la ubicación geográfica y cobertura del estudio,** esto

es, en su **número 1. “Diagnóstico y definición del problema”**, donde se especifica que el objeto del estudio comprende once comunas, de las cuales **diez pertenecen a la Región de Valparaíso** y una a la Región metropolitana de Santiago. Las comunas de la Región de Valparaíso son: **Llay Llay, Hijuelas, Quillota, Olmué, Limache, Villa Alemana, Quilpué, Viña del mar, Valparaíso y Casablanca**. Por tanto, **toda el área de estudio de la Reserva y de aplicación del plan de gestión comprende áreas rurales aledañas al gran Valparaíso y de las provincias de Marga Marga y Quillota, involucrando una diversidad de ambientes naturales e intervenidos.**

En esta línea, resulta errado el razonamiento utilizado por el sentenciador, puesto que las asociaciones y comunidades indígenas de la Región de Valparaíso **sí se encuentran emplazados dentro de los límites que comprende la Reserva de la Biósfera**. Así consta también en documentación que se acompaña de personalidad jurídica de mi representado como de los recurrentes, quienes en su calidad de representantes legales de sus respectivas asociaciones indígenas, efectivamente se encuentran emplazados dentro de la zona objeto del estudio; como también se acompaña una Carta Denuncia de fecha 12 de Agosto del 2020 enviada tanto al Gobierno Regional de Valparaíso como al proveedor de la licitación adjudicada y suscrita por más de 40 asociaciones indígenas de la Región que verían susceptiblemente afectadas con esta medida administrativa.

7.- Por otra parte, en el escrito de contestación, la recurrida señala que **la decisión de negar la Consulta a los pueblos indígenas y por ende, excluirlos arbitrariamente de toda participación**, se condice de la respuesta señalada en Oficio N° 5213 de 28 de diciembre de 2020, otorgada por la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familiar, donde **la recurrida solicitó el respectivo informe de procedencia de la Consulta**, enmarcado en el Decreto Supremo N° 66. Es importante mencionar que el **artículo 13 de dicho Reglamento**, señala que: *“El proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7º de este reglamento. Para efectos de lo anterior, **podrá***

solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, la que tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para pronunciarse". Es decir, **se advierte claramente que la solicitud de un informe de procedencia de Consulta es meramente facultativo, no siendo imperativo y en ningún caso vinculante para ningún órgano ni servicio público.**

El citado informe arroja sus conclusiones, considerando lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 7º del Reglamento, respecto a las medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, donde se establece que habrá susceptibilidad de afectación directa *“cuando sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales”*. En este sentido, **se desprende una exigencia mayor por parte de este Reglamento, un estándar más elevado que lo establecido por el propio Convenio 169, pues están exigiendo acreditar una certeza de afectación y no la susceptibilidad de afectación directa.**

Las conclusiones del facultativo informe se sostienen en los presupuestos que el propio Reglamento señala para la procedencia de la consulta indígena en su artículo 7º, inciso 3º, situación que como ya se ha advertido, **carece de todo fundamento plausible al interpretar erróneamente la normativa del Convenio 169.** Por lo mismo, **llama profundamente la atención que el sentenciador en su considerando Octavo advierta a priori que la medida administrativa no provoca una afectación material hacia los recurrentes, cuando en los hechos lo que ha sostenido esta parte y que tiene asidero en materia internacional, es que la Consulta busca proteger la posibilidad de afectación directa, no la certeza de dicha afectación, pues debe entenderse que la susceptibilidad de afectación directa de una medida administrativa no puede establecerse de ante mano por la autoridad competente.**

Por lo mismo, como se torna difícil concluir el efecto de una medida administrativa, en este caso el Estudio Plan de Gestión, el artículo 5º del Convenio dispone que al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) *deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y*

*espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo. **Así lo afirma el voto disidente en su considerando Décimo.***

Por tanto, la imposición o preeminencia de normas internas por sobre aquellas emanadas de tratados internacionales, está expresamente prohibida por el Derecho Internacional, específicamente en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En consecuencia, las normas de carácter local o internas, como es el caso del DS N° 66, no pueden constituir un obstáculo para que el Estado proteja y haga cumplir las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, en este caso el Convenio, **relativas a la Consulta Indígena, que es la piedra angular del Convenio 169 de la OIT y en la que se fundan todas las disposiciones del mismo.**

8.- Con todo lo dicho, es dable entender que la Consulta debe disponerse siempre que se prevean medidas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas de que se trate, lo que implica que la Consulta debe hacerse desde las primeras etapas de la formulación de la medida, pues **los consultados deben tener la posibilidad de influir en el proyecto.** Cuando el proyecto ya está avanzado o terminado, las posibilidades de influir son muy escasas. En el caso en comento, el estudio contempla **5 Etapas descritas en las bases de licitación, donde los recurrentes fueron convocados a participar de un proceso que se encontraba ya en ejecución en su Etapa 3. En esta misma línea argumenta en el voto disidente, considerando Cuarto:** “*Que, el artículo 6 del Convenio no establece exactamente el momento en que debe iniciarse la consulta, pero su espíritu indica que deben establecerse mecanismos que aseguren la consulta de las medidas legislativas y administrativas con la **suficiente antelación** para que dicha consulta resulte efectiva y significativa, esto es, **las consultas deben***

emprenderse mientras los proyectos están aún en trámite". Aún más, en su considerando Quinto refuerza: "**Que, de lo expresado, una consulta tardía, cuando ya los planes para el desarrollo de la región están definidos sin la participación de los pueblos indígenas, sería ineficaz**". Así entonces, podemos concluir que la consulta a los Pueblos Originarios resulta imperativa, siendo necesaria que la misma sea oportuna para tornarla eficaz, según la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT.

A mayor abundamiento, en el **párrafo Segundo del considerando Quinto del voto disidente**, se dispone que: "***El artículo 6 del Convenio requiere que la consulta sea previa, lo que implica que las comunidades afectadas participen lo antes posible en el proceso, incluso en la realización de estudios de impacto ambiental o de otro orden de reglamentaciones***".

Ahora, si bien el artículo 6 del Convenio no requiere que se logre el consenso en el proceso de Consulta previa, si se exige que los pueblos interesados tengan la oportunidad de participar libremente, y de buena fe, en todos los niveles de la formulación, aprobación y evaluación de medidas y programas que les afecten directamente (pues deben estar presentes en todos los momentos de un estudio o proyecto, **cuyo impacto tendrá repercusiones en el territorio de a lo menos por 10 años**).

9.- Con lo dicho, no se entiende como el Gobierno Regional de Valparaíso pretende promover programas y planes que impacten el desarrollo de los grupos más vulnerables, pero por otro lado cierra las puertas a un dialogo directo. **En las bases técnicas señalan que una de las grandes deficiencias del Plan de gestión anterior, era la falta de participación ciudadana**, por lo mismo, las mismas bases exigen como un elemento fundamental en la configuración del plan, la participación de la comunidad para la determinación de los componentes y objetivos del plan, como, por ejemplo, el componente socio-cultural, que es una las variables que inciden en la gestión de la reserva.

Durante todo el estudio se hace hincapié en el carácter participativo en su construcción, debiendo ajustarse a contenidos mínimos, siendo uno de estos la descripción de redes de participación ciudadana en el territorio de la reserva. Esto lo reconoce la recurrida en sus escritos de contestación, puesto que es fundamental identificar a los actores relevantes, y crear una mesa de trabajo con estos actores relevantes, con el objeto de caracterizar la gobernanza y administración de la Reserva.

En esta misma línea argumenta el señor **Mario Gálvez Fernández**, quien es el **Punto Focal de las Reservas de la Biósfera en Chile**, expresando su preocupación en la elaboración del Estudio Plan de Gestión pues ha sido deficiente al carecer de participación ciudadana real y efectiva, no cumpliendo con el objeto del citado Estudio.

En conclusión, **el Estudio Plan de Gestión** no es un documento meramente descriptivo que generará un insumo para un posterior proyecto, sino más bien **constituye una medida política administrativa que permitirá conciliar la conservación de la diversidad biológica, la búsqueda de un desarrollo económico y social y el mantenimiento de los valores culturales asociados durante un plazo de 10 años**, tiempo no menor y que generará un **impacto significativo** en el territorio y sus habitantes por la magnitud y trascendencia de dicho Estudio Plan de Gestión.

Como señalamos anteriormente, **el objetivo del Convenio es superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas**, como es el caso objeto de esta causa. Por lo tanto, los principios fundamentales de consulta y participación constituyen la piedra angular del Convenio¹.

10.- Con todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que al no verificarse la implementación de la Consulta Indígena en la génesis y la posterior elaboración del

¹ OIT. Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. Manual para los mandantes tripartito, p.1. año 1989

Estudio Plan de Gestión, objeto de esta presentación, nos encontramos frente a una **omisión arbitraria que genera una privación del legítimo derecho que tienen los Pueblos Indígenas a ser consultados y por ende, a una participación real y efectiva en el Estudio Plan de Gestión.** Así las cosas, la Consulta Indígena, dejada al arbitrio de la autoridad, significa en la práctica que la garantía constitucional de “igualdad ante la ley” constituiría un reconocimiento meramente formal que carece de aplicación real y efectiva, donde se relativiza el derecho fundamental a la participación, perpetuando consecuentemente un “modelo histórico de exclusión del proceso de adopción de decisiones” por parte de los pueblos indígenas. **La mencionada iniciativa al no ser consultada, a juicio de los recurrentes, vulnera abiertamente la garantía constitucional prevista en el Artículo 19 numeral 2º de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la Ley.** Así lo sostiene en su **considerando Décimo tercero del voto disidente**, que cito textual: *“Que, conforme a lo argumentado, esta disidente fue de parecer de acoger la acción tutelar promovida y ordenar que se lleve a cabo la Consulta prevista en el artículo 6 del Convenio 169, 6 y 7 del DS 66/2014”.*

II. **ACÁPITE**

A mayor abundamiento, dentro de los argumentos que dedujo el recurrido en su escrito de contestación como en los alegatos, menciona que Estudio Plan de Gestión es un estudio meramente descriptivo, afirmación que no se condice con lo señalado en las bases de licitación pública, puesto que como expuse anteriormente, el Estudio Plan de gestión **tiene por objeto la elaboración de un documento definitivo, que contenga la actualización del Plan de gestión Integral y que proponga un plan de acción para desarrollar en los próximos 10 años.**

La ley 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, en su **artículo 1º** señala que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, se ajustarán a las normas y **principios** del

presente cuerpo legal y de su reglamentación. **Uno de estos principios es la estricta sujeción a las bases**, que constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor. Así lo ha sostenido la Contraloría General de la República (dictamen N° 65.769), a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en los contratos que celebren.

El **inciso 3° del artículo 10** de la citada ley menciona que los procedimientos de licitación se realizarán con **estricta sujeción**, de los participantes y de la entidad licitante, **a las bases administrativas y técnicas que la regulen**, misma situación que regula su respectivo Reglamento de la Ley N° 19.886 (Decreto Supremo N° 250).

En el numeral 3 de las Bases Técnicas, se incorpora un acápite denominado *“Identificación y definición de las variables que se van a medir, controlar y/o analizar, desde la perspectiva cuantitativa y/o cualitativa”*, en el que se establece el contenido mínimo propuesto por la entidad licitante, como es el caso respecto del componente sociocultural que debe ser analizado por este plan de gestión, que señala expresamente que se **debe evaluar y caracterizar las diferentes manifestaciones culturales, históricas o ancestrales presentes en el área de la Reserva y el desarrollo de éstas en torno a sus atributos**, como también la **caracterización de las tradiciones, costumbres y estilos de vida de las comunidades que habiten o que usen esas zonas, incluyendo informar sobre las comunidades indígenas en el área.**

A pesar de lo señalado en las bases, el proveedor no ha llevado a cabo el proceso de manera participativa, integrando a la totalidad de comunidades de pueblos originarios asentados en el territorio que comprende la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, ya que prácticamente se ha ignorado la opinión, cosmovisión, y filosofía de vida que tienen los habitantes de dicha zona que forman parte de los pueblos originarios, quienes poseen un importante arraigo con el lugar.

Como vemos, **resulta inentendible la manera en como el proveedor ha dado cabal cumplimiento de las bases establecidas en la licitación adjudicada**, ya que los miembros de las comunidades de Pueblos Originarios asentadas en el territorio correspondiente a la Reserva, no han sido tomados en cuenta dentro del proceso, omitiendo su consideración respecto de la zona objeto del estudio. Es más, el proveedor ha manifestado abiertamente que desconocía la existencia de Pueblos Originarios en la zona, ignorando la presencia de comunidades dentro del territorio (situación inexcusable, tomando en cuenta que son más de 40 agrupaciones y comunidades las que reclaman la realización de consulta indígena con ocasión de la actualización del Plan de Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas).

Lo anteriormente señalado implica una falta de gravedad mayor, toda vez que existen recursos públicos involucrados en la adjudicación de la licitación pública señalada al comienzo de esta presentación. Hablando de cifras, el monto de la adjudicación asciende a treinta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos (\$35.350.000), que el Gobierno Regional de Valparaíso hace entrega a Centro EULA de la Universidad de Concepción. En ese sentido, en los actuales tiempos resulta imperioso velar por la eficiencia en el gasto público, con lo que **toda adjudicación de recursos debe vincularse necesariamente al cumplimiento íntegro del fin para el cual se destinan**. Por tanto, habría un eventual incumplimiento en las bases de licitación, lo cual repercute directamente en el resguardo de los derechos involucrados y en la finalidad del gasto.

En consecuencia, existiría una **vulneración al principio de sujeción estricta a las bases y de probidad en la ejecución contractual, lo que genera una contravención a la Ley 19.886 y al Decreto Supremo N° 250 que contiene el Reglamento**.

POR TANTO;

RUEGO A SS. ILTMA., en virtud de lo expuesto, de las normas legales citadas y de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 y en inciso segundo del N° 6 del Acta N° 94-2015, que contiene el texto refundido del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 03 de marzo de 2021 de esta I. Corte de Apelaciones, notificada a mi parte con igual fecha, que rechazó el recurso de protección interpuesto por quien recurre **en contra del Gobierno Regional de Valparaíso**, representado por el Intendente de la Región de Valparaíso **Jorge Martínez Durán**, admitirlo a tramitación, concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de que ese Tribunal conociendo del mismo, acoja en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por los recurrentes.

OTROSÍ: Ruego a V.S.I. tener por acompañado, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificados de Acreditación Indígena de: don Gastón Heriberto Vera Rojas; doña Elizabeth Leonor García Copaira; de doña Daniella De Los Angeles Curiqueo González y de doña Maritza Olga Quileñan Arriagada.
2. Certificado de Personalidad Jurídica de la Asociación Indígena GUACALAGASTA; Certificado de Personalidad Jurídica de la Asociación Indígena MULTICULTURAL PACHAKUTI; Certificado de Personalidad Jurídica de la Asociación Indígena NAG MAPU y Certificado de Personalidad Jurídica de la Asociación Indígena ARTESANOS DE PUEBLOS ORIGINARIOS (ADEPO).
3. Carta Denuncia Pública de comunidades y asociaciones indígenas V Región en Rechazo Plan de Gestión Reserva de la Biósfera La Campana – Peñuelas del Centro EULA. Con fecha 12 de Agosto del 2020.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA.; se sirva tener por acompañados los documentos arriba individualizados.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. tener presente que vengo en asumir el patrocinio y poder en estos autos con todas las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, los que declaro conocer, y, una a una, doy por íntegramente reproducidas en ésta presentación.